

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2019-347

Asunto.

Resolver la reposición del apoderado del demandante contra el numeral 4 del auto del 28 de septiembre de 2020 (fl. 163) que negó la notificación del menor ALEJANDRO SARAY RICO por conducta concluyente.

Refiere el inconforme que de acuerdo con el Art. 300 del General del Proceso, siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en el proceso en su propio nombre o como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, razón por la cual el menor Alejandro Saray Rico debe ser notificado a través de su guardador Camilo Enrique Escobar Acosta, desde la publicación por estado del proveído del 17 de julio del año que corre.

Consideraciones.

De entrada se advierte la improcedencia del recurso en aras de garantizarle el derecho de defensa al menor en mención.

En efecto, cuando CAMILO ENRIQUE ACOSTA ESCOBAR entró al proceso obrando en su propio nombre solicitando nulidad por indebida notificación, en ningún momento mencionó la existencia del menor Camilo Enrique así como tampoco en el poder que constituyó para subsanar en razón a que por tratarse de un proceso de menor cuantía debía actuar a través de apoderado.

Por esa razón en el numeral 2º del auto del 13 de marzo se dispone tener a Camilo Enrique Escobar Acosta por notificado por conducta concluyente sin que en aquél momento se conociera la existencia del menor.

El menor es reconocido en el proceso mediante auto del 17 de julio de 2020 y es partir de allí que se ordena su notificación. Tenerlo por notificado en razón de la notificación que se hizo por conducta concluyente de su guardador es cercenarle su derecho de defensa, porque es entrar a un proceso en el que ya no tiene posibilidad de actuar.

Que en adelante todas las notificaciones que se hagan a su representante se entenderán efectuadas al menor es diferente. Adviértase que según el

Art. 300 del C. General es claro al señalar que siempre que una persona figure en un proceso como representante de varias, o actúe en un proceso en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola...; de donde se advierte sin hesitación que cuando CAMILO ENRIQUE ACOSTA recibió notificación por conducta concluyente no actuaba como representante del menor, sino que acudió al proceso en su propio nombre.

De acuerdo con estas breves consideraciones, se denegará el recurso y se dispondrá que se practique la notificación del menor como ya quedó dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE.

Negar el recurso objeto de las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez